



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CONCEPTO 188733 DE 2019

(noviembre 25)

Bogotá D.C.,

Señora

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asunto: Edad para ingresar al sistema educativo.

Objeto

"[...] Muy respetuosamente se expida a mi favor una respuesta con la normatividad vigente y aplicable a mi caso concreto para llevar dicho documento a la Secretaria de Educación Municipal de la Ciudad de Pasto para que procedan a autorizar la asignación de cupo para mi hijo TOMAS ESTRELLA a la institución en la que se encuentra matriculada su hermanita NATALIA SOFIA ESTRELLA ALMEIDA (institución JOSE FELIX JIMENEZ sede MARIDIAZ) Pasto - Nariño por el motivo que el tener 5 años cumplidos ya no es requisito obligatorio, y porque mi hijo viene de un proceso educativo JARDIN que al no aceptarlo a TRANSICION porque no cumple la edad a 31 de marzo de 2019 sino un mes despues se interrumpiría su proceso escolar. Además porque se facilita que los dos hermanos estén en el mismo colegio." [Sic]

Normatividad y concepto

El Decreto 5012 de 2009, por el cual se modificó la estructura del Ministerio de Educación y se determinó la función de sus dependencias, estatuye que la oficina Asesora Jurídica no es la competente para definir situaciones particulares y concretas, toda vez que dicha función fue asignada a las entidades territoriales certificadas en educación por la Ley 715 de 2001, artículos 6 y 7.

Sin embargo, el artículo 7 del precitado Decreto encarga a esta oficina la emisión de conceptos y la asesoría jurídica en los temas que son competencia del Ministerio de Educación Nacional. Respecto a la emisión de conceptos, la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia C-542 de 2005:

"Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparán a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no".

1. Marco jurídico

1.1. Constitución Política de Colombia de 1991

1.2. Ley 115 de 1994. "Por la cual se expide la ley general de educación."

1.3. Decreto Nacional 1075 de 2015. "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación."

2. Análisis

2.1. Acceso al Sistema educativo

El artículo 44 constitucional señala que la educación de los niños es un derecho fundamental, y que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos. En concordancia, el artículo 67 *ibídem* indica que la educación es obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

En sintonía, el artículo 11 de la Ley General de Educación, dispone que la educación formal está organizada en tres niveles: preescolar, básica y media. El primero de ellos, según el artículo 17 de la misma Ley "comprende, como mínimo, un (1) grado obligatorio en los establecimientos educativos estatales para niños menores de seis (6) años".

Sobre la organización del servicio educativo, el Decreto 1075 de 2015 (DURSE), consagra:

"Artículo 2.3.3.2.2.1.2. Grados. La prestación del servicio público educativo del nivel preescolar se ofrecerá a los educandos de tres (3) a cinco (5) años de edad y comprenderá tres (3) grados, así:

1. Prejardín, dirigido a educandos de tres (3) años de edad.

2. Jardín, dirigido a educandos de cuatro (4) años de edad.

3. Transición, dirigido a educandos de cinco (5) años de edad y que corresponde al grado obligatorio constitucional.

Los establecimientos educativos estatales y privados, que al 11 de septiembre de 1997 utilicen denominaciones distintas, deberán ajustarse a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo. La denominación grado cero que viene siendo utilizada en documentos técnicos oficiales, es equivalente a la de Grado de Transición, a que se refiere este artículo"

Parágrafo. La denominación grado cero que viene siendo utilizada en documentos técnicos oficiales, es equivalente a la de Grado de Transición, a que se refiere este artículo"

Al respecto, este Ministerio en reiteradas oportunidades ha recomendado que los educandos ingresen a los 5 años al grado obligatorio de preescolar (transición), y a los 6, al grado primero de primaria⁽¹⁾. Ello, basado en razones como:

"a. El inicio a temprana edad de la vida escolar (ingreso al grado transición a los 4 años), puede traer como consecuencia bajos niveles de motivación, sentimientos de frustración ante las exigencias académicas, que impactan negativamente los índices de deserción del grado transición, y el índice de repitencia del grado primaria (...)

c. El grado transición es el primer grado obligatorio del sistema educativo colombiano, al cual deben ingresar idealmente los niños y niñas a los cinco (5) años, en tanto a esta edad cuentan con la madurez emocional, el desarrollo cognitivo y neurológico que les permite prepararse para la vida escolar, sentar las bases de hábitos y rutinas claves para su adaptación al sistema educativo.

d. Los procesos pedagógicos que se desarrollan en la educación inicial con los niños menores de cinco (5) años, se fundamentan en las actividades rectoras de la primera infancia: arte, juego, literatura y exploración del medio, sientan las bases para su desarrollo integral, todas las cuales los preparan para asumir los retos a los que se enfrentarán durante su proceso educativo"⁽²⁾

2.2. Resolución 5360 de 2006 derogada por Resolución 7797 de 2015

Ahora en cuanto a lo que señalaba la Resolución 5360 de septiembre de 2006 sobre la edad para que los niños sean recibidos en transición, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El Decreto 1860 de 1994, que reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en el artículo 8 establece que el proyecto educativo institucional de cada establecimiento educativo debe definir los límites superiores e inferiores de edad para cursar estudios en él, teniendo en cuenta el desarrollo personal del educando que garantice su incorporación a los diversos grados de la educación formal. Para ello atenderá los rangos que determine la entidad territorial correspondiente, teniendo en cuenta los factores regionales, culturales y étnicos.

La Resolución 5360 de 7 de septiembre de 2006 expedida por este Ministerio mediante la cual se organiza el proceso de matrícula de la educación preescolar, básica y media, al establecer en el artículo 5 los criterios que deben tener en cuenta las entidades territoriales certificadas para efectuar el proceso de matrícula señalaba en el literal c, que *“se debe verificar que la edad mínima para ingresar al grado de transición, grado obligatorio de preescolar, sea de 5 años cumplidos a la fecha de inicio del calendario escolar”*, fue derogada por la Resolución 7797 de 2015.

Adicionalmente, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del literal c. del artículo 5 de la Resolución 5360 de 2006 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, el cual establecía:

“Asegurar que la edad mínima para ingresar al grado de transición sea cinco (5) años cumplidos a la fecha de inicio del calendario escolar.” (Aparte subrayado declarado nulo). (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, expediente No 2005-00086, 27 de enero de 2011.)

En sus consideraciones el Consejo de Estado determinó, entre otros aspectos, que en caso de que no se tenga dicha edad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1860 de 1994, se pueden fijar otros criterios para evaluar el ingreso de un niño, de tal forma que la edad no es el único criterio para el ingreso a un determinado grado escolar, pues también deben ser evaluados aspectos tales como el desarrollo personal, los factores regionales, culturales y étnicos. Y señaló así mismo, que para determinar el ingreso de los menores que no tengan 5 años, se debe partir de criterios incluyentes, no excluyentes.

En consecuencia, las autoridades educativas de los establecimientos e instituciones de educación preescolar, básica y media podrán, de acuerdo con otros criterios señalados en su Proyecto Educativo Institucional, admitir para el grado de preescolar a niños que a la fecha de inicio del calendario escolar no hayan cumplido los cinco años, siempre con la finalidad de garantizar el derecho a la educación de los menores de edad.

Igualmente para el alto tribunal, *“ningún organismo administrativo puede imponer un límite de esta naturaleza, pues la ley no prevé ningún rango mínimo de edad para que los menores ingresen a ese grado de educación preescolar.”* Al contrario, dice la providencia, *“una norma de 1997 establece una prohibición para que el ingreso a la educación preescolar sea objeto de consideraciones relacionadas con la condición física, mental, entre otras.”* Teniendo en cuenta este argumento, la Sala decretó la nulidad de parte de una resolución en la que el Ministerio de Educación Nacional impuso el límite de ingreso al grado de transición a la edad de cinco años, en el 2006 (CE Sección Primera, Sentencia 11001032400020120006800, 25/07/2019)

En ese sentido la Resolución 7797 de 2015, actualmente vigente y la cual deroga en su integridad la Resolución 5360 de 2006, solo establece el proceso de gestión de la cobertura educativa a cargo de las Entidades Territoriales Certificadas- ETC, buscando articular el recurso humano, de infraestructura y de estrategias de permanencia del sistema educativo estatal, con el fin de garantizar el goce efectivo del derecho a la educación, asegurando la prestación del servicio educativo y su continuidad durante el calendario escolar, sin señalar en alguna de sus disposiciones criterios relacionados con la edad para la asignación de cupos.

Teniendo en cuenta del análisis expuesto, se ha reiterado por esta Oficina⁽⁹⁾ que el rango de edad es un indicativo y no significa que quienes no se encuentren dentro de este, queden excluidos del sistema educativo o no puedan acceder a él.

3. Conclusiones

Primera. De acuerdo con el desarrollo del presente concepto para el ingreso al sistema educativo es necesario evaluar aspectos propios y particulares del menor diferentes a la edad, tales como el desarrollo personal, los factores regionales, culturales y étnicos.

Segunda. Respecto de la edad mínima escolar este Ministerio ha recomendado que los educandos ingresen a los 5 años de edad al grado obligatorio de preescolar (transición), y a los 6, al grado primero de primaria, siendo estos rangos un indicativo, sin que signifique que quienes no se encuentren dentro de este, queden excluidos del sistema educativo o no puedan acceder a él.

Este concepto se emite en los términos contemplados en el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), introducido por la Ley 1755 de 2015 "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo contenido señala que: "(...)

Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición".

Cordialmente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

NOTAS AL FINAL

1. Circular 00020 de 2016 del Ministerio de Educación Nacional.
2. Ibídem.
3. Concepto 2018-EE-075933, Concepto 2019-EE-058502.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.